

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Origen : 15 Civil Municipal de Bogotá.
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular. No. 2008 - 629.
Demandante : Coopetrol.
Demandado : Rodelo Menco Jorge Isaac y Martinez Lopez Jorge Alejandro.

Solicitud : Acumulación Proceso Art 464 C.G. del P. OF. EJ. CIV. MUN RADICAZ

87543 24-FEB-17 16:45

OSCAR MAURICIO PELAEZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandante, al Señor Juez le manifiesto y solicito lo siguiente:

1. Que establece el artículo 464 del Código General del Proceso que

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

(Doble entintado no hace parte del texto original, es con el fin de hacer énfasis).

2. Que en el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con radicado N° **2008- 1481**, cursa proceso de la Caja Cooperativa Coopetrol COOPETROL, en contra del señor **RODELO MENCO JORGE ISAAC**.
3. Que en el proceso antes mencionado aún no se ha fijado fecha de remate de los posibles bienes que han sido embargados allí.
4. Que teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 464 del C.G. del P., y que dentro del presente proceso se persigue la efectividad de la garantía real, se hace necesario solicitar a este despacho se disponga oficiar al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con el fin de que proceda a remitir el proceso N° **2008 - 1481**, para que sea acumulada tal proceso al trámite procesal que acá se adelanta.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase su señoría:

1. Sírvase ordenar al solicitar a este despacho se disponga oficiar al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con el fin de que proceda a remitir el proceso N° **2008 - 1481**.

2. Una vez remitido el proceso N° 2008 – 1481 por parte del **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, proceda señor Juez a acumular tal proceso al trámite que acá se adelanta.
3. Finalmente, y realizada la respectiva acumulación de procesos, sírvase tener en cuenta al momento de remate, le numeral 5° del Art. 464 del C.G. del P., especialmente frente a “... Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”.

Sírvase su señoría proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


OSCAR MAURICIO PELAEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).
T.P. 206.980 del C.S.J.
DIEGO